



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D.^a GALA MARTÍN-POZUELO DEL POZO FRENTE A LA RESOLUCIÓN, DE 9 DE JULIO DE 2020, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR 5 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE DIPLOMADO SANITARIO NO ESPECIALISTA, OPCIÓN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA, POR LOS TURNOS DE ACCESO LIBRE Y PROMOCIÓN INTERNA, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD (BORM Nº 211 DE 12 DE SEPTIEMBRE), POR LA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ESTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARECIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

1º) Mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, se convocaron pruebas selectivas para cubrir 5 plazas de la categoría de Diplomado Sanitario no Especialista, opción Nutrición Humana y Dietética, por los turnos de acceso libre y promoción interna (BORM 12/09/2019).

2º) En cuanto a la fase de oposición, la base específica undécima dispone:

“Fa se de oposición. Aspirantes por el turno de acceso libre.

11.1.- *Esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 120 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 140 minutos.*

11.2.- *El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.*

11.3.- *Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.*

11.4.- *Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.*

11.5.- *Las puntuaciones incluirán los primeros cuatro decimales.*

11.6.- *El ejercicio será valorado de 0 a 60 puntos, siendo necesario para superarlo alcanzar el 50% de la media aritmética de la puntuación lograda por el 10% de los candidatos que hubiesen alcanzado mayor puntuación.*

Para la obtención de esta cifra, se seguirán las siguientes reglas:





- a) Si la cifra que corresponda al 10% de los candidatos con mayor puntuación incluyese algún decimal, se redondeará al alza hasta el siguiente número entero.
- b) A continuación se sumará la puntuación alcanzada por cada uno de los miembros de este colectivo.
- c) Tras ello, el resultado de esta suma será dividido entre el número de participantes que se hubiese tomado como referencia en los términos previstos en el apartado a).
- d) Finalmente, la cifra resultante de estas operaciones será multiplicada por 0,50, obteniéndose así el 50% de la media aritmética de la puntuación alcanzada por el 10% de los candidatos con mayor puntuación.
- e) Para alcanzar el aprobado será preciso obtener una puntuación igual o superior a la prevista en el apartado d).
- f) En el caso de que el número de aspirantes sea menor de 10 y mayor de 2, se sustituirá la regla de la media aritmética, por el 50% de la nota más alta.
- g) En el caso de que el número de aspirantes sea igual o inferior a dos, se considerarán aprobados aquellos aspirantes cuyo número de respuestas acertadas, una vez deducidas las erróneas, sea superior al 40% del total de preguntas.

11.7.- Será preciso superar la fase de oposición para acceder a la de concurso”.

3º) Mediante Resolución de 8 de marzo de 2021 del Tribunal calificador de las citadas pruebas selectivas destinadas se aprobó la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la del resto de aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización.

En el listado de aspirantes que han superado el ejercicio único, D.^a Gala Martín-Pozuelo del Pozo figuraba con 38,2400 puntos.

Dicha Resolución fue publicada con fecha 8 de marzo de 2021 en los lugares previstos en la convocatoria.

4º) Mediante Resolución de 9 de julio de 2021 del Tribunal calificador de las citadas pruebas selectivas se aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la del resto de aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización.

En el apartado 3º de dicha Resolución, se indica que el Tribunal acuerda anular las siguientes preguntas:





POSICIÓN LIBRE A	POSICIÓN LIBRE B	POSICIÓN P.INTERNA A
12	84	118
24	26	1
26	41	60
62	63	74
68	69	112
73	115	116
89	97	100
110	43	-
34	49	56
25	83	51

En el listado de aspirantes que han superado el ejercicio único, D.^a Gala Martín-Pozuelo del Pozo figuraba con 40,1739 puntos.

Dicha Resolución fue publicada con fecha 13 de julio de 2021 en los lugares previstos en la convocatoria y contra la misma, que no agotaba la vía administrativa, se podía interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.

5º) Con fecha 12 de agosto de 2021, D.^a Gala Martín-Pozuelo del Pozo, aspirante que había realizado el examen modelo A por el turno de acceso libre, interpuso un recurso de alzada contra la citada Resolución, en el que expuso lo siguiente:

<< Segundo.- Con fecha 8 de Marzo de 2021 se publicó la resolución provisional de aspirantes aprobados, suspensos y no presentados en la fase de oposición y la puntuación obtenida.

Tercero.- Con fecha 12 de marzo formuló en tiempo y forma alegaciones a la propuesta de resolución, poniendo de manifiesto al Tribunal, en síntesis, lo siguiente:

I.- Que las preguntas 26, 58 y 71 debían ser anuladas, pues ninguna de las opciones de posible respuesta era correcta. Y se justificaba bibliográficamente dicho motivo.





II.- Que las respuestas dadas como válidas por el Tribunal en relación a las preguntas nº 24 y 62 no eran correctas.

En relación a la pregunta nº24 la opción correcta es la D. Y ello porque la grelina actúa como señal periférica en la inducción del apetito y, por tanto, del consumo de alimentos por su efecto orexígeno. Siendo justificado bibliográficamente por estudios realizados por E. González-Jiménez y J. Schmidt Río-Valle. Regulación de la ingesta alimentaria y del balance energético; factores y mecanismos implicados. Nutr. Hosp. 2012; 27(6):1850-1859. Llamas-Covarrubias IM, Ruiz-Solorio LS, Llamas Cova-rrubias MA, Rivera-León EA, Sánchez-Enríquez S. Efectos de la grelina y la obestatina en la salud y la enfermedad. Revista Médica. 2015; 6(3):196-208.

Respecto de la pregunta 62 la opción correcta es la A. Y ello es así porque científicamente está demostrado que la fibra soluble si tiene un efecto en la disminución del colesterol LDL, por lo que la opción correcta sería la A. Justificándolo bibliográficamente. Estudios realizados por García Montalvo IA, Méndez Díaz SY, Aguirre Guzmán N, Sánchez Medina MA, Matías Pérez D y Pérez Campos E. Incremento en el consumo de fibra dietética complementario al tratamiento del síndrome metabólico. Nutr Hosp. 2018; 35 (3): 582-587. Gálvez Peralta J, Rodríguez Cabezas ME, Camuesco Pérez D. (2017). Capítulo 4: Fibra dietética. En Gil A. Tratado de Nutrición. Tomo L Bases fisiológicas y bioquímicas de la nutrición. (87-109). Madrid, España: Editorial MEDICA PANAMERICANA. ISBN: 978-84-9110-190-1.

Cuarto.- Con fecha 9 de Julio de 2.021 por el Tribunal, representado por el Sr. Presidente, se notifica con efecto desde el 13 de Julio, resolución por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos.

La citada resolución acuerda por esta parte NO anular las preguntas: 58 y 71; y anular las preguntas 24, 25, 62, 68 y 89.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS VICIOS DE NULIDAD.

1º.- EL TRIBUNAL ACUERDA ANULAR LAS PREGUNTAS que abajo se indican sin motivar ni justificar las razones de ello, lo cual sitúa a los participantes en una total y absoluta indefensión, y en contra de las alegaciones por esta parte realizadas. Yerra el Tribunal en dicha decisión que resulta, dicho sea con el debido respeto, palmariamente arbitraria. Y ello es así porque las preguntas están correctamente formuladas y no hay duda interpretativa sobre cuál era y es la única opción correcta posible.

Por lo tanto, resulta contrario a derecho y gravemente lesivo para los intereses de los participantes en el proceso selectivo la anulación de las preguntas nº 24, 25, 62, 68 y 89. Todas ellas están correctamente redactadas, y tienen una única e inequívoca respuesta posible





PREGUNTA RESPUESTA

24	D
25	D
62	A
68	D
89	A

3º.- *La resolución incurre igualmente en un vicio invalidante, al no anular las preguntas nº 58 y 71. Tal y como se expuso al Tribunal en el escrito de alegaciones, dichas preguntas debían ser anuladas pues ninguna de las opciones posibles de respuesta era correcta, incluso el enunciado en alguna de ellas resultaba equivoco.*

Por su trascendencia pasamos a reproducir sucintamente los motivos.

En relación a la pregunta 58 y la procedencia de su anulación.

La cuestión planteada respecto de cómo conseguir la mejoría clínica en la enfermedad inflamatoria intestinal, ninguna de las posibles respuestas es correcta. Los ácidos grasos de cadena corta no se obtienen por consumo o ingestaindirecta, sino que, estos se generan tras la fermentación en el colon de la fibra soluble que se ingiere. Por tanto, no habría ninguna opción correcta. Las siguientes fuentes bibliográficas así lo corroboran. E. Cabré. Mitos, leyendas y verdades sobre las recomendaciones dietéticas en la enfermedad inflamatoria intestinal. Enferminflamintest día. 2016; 15 (2): 65-71. Gálvez Peralta J, Rodríguez Cabezas ME, Camuesco Pérez D. (2017). Capítulo 4: Fibra dietética. En Gil A. Tratado de Nutrición. Tomo I. Bases fisiológicas y bioquímicas de la nutrición. (87-109). Madrid, España: Editorial MÉDICA PANAMERICANA. ISBN: 978-84-9110-190-1.

En relación a la pregunta 71, y la procedencia de su anulación.

El enunciado resulta incorrecto, la denominación "productos cárnicos" resulta excesivamente genérica, no siendo correcta ninguna de las opciones de respuesta. El valor nutricional de un producto cárnico en relación a las proteínas que es objeto de análisis en la pregunta, no es igual para todos en cuanto digestibilidad y calidad.

De ahí que tanto el enunciado como las posibles respuestas no sean correctas y deba ser anulada la pregunta.

Tal y como se expone en el Tratado de Nutrición elaborado por D. Ángel Gil "la digestibilidad de estas proteínas puede ser variable, en función de otros componentes de la carne, como el contenido graso o de tejido conectivo. Además, el periodo que transcurra desde el sacrificio y las condiciones en las que se encuentre la carne durante el mismo afectarán notablemente a su digestibilidad. También los procesos tecnológicos y culinarios pueden afectar al grado de digestibilidad (temperatura, adición de sal, adición de ácidos o





los periodos de curado). Por otra parte, la proteína cárnica suele ser menos digerible, es decir, se precisa más tiempo hasta la absorción de todos sus aminoácidos) que la del pescado o la leche, por estar más densamente empaquetada." Moreno Rojas R. (2017). Capítulo 3: Carnes y derivados. En Gil A. Tratado de Nutrición. Tomo m Composición y calidad nutritiva de los alimentos. (45-71). Madrid, España: Editorial MEDICA PANAMERICANA. ISBN: 978-84-9110-192-5.

4°.- Error en la puntuación que me ha sido otorgada en relación a la pregunta 107. La cuestión planteada en dicha pregunta respecto del concepto de estreñimiento más consensuado, por la Academia Norteamericana de Gastro-enterología, resulta que de las 4 opciones, no hay una única respuesta correcta, sino DOS, las opciones A y B. Por tanto, debe darse como válidas ambas respuestas. Debe corregirse el error padecido y dar por válida la respuesta dada por esta parte en relación a dicha pregunta, con su puntuación correspondiente.

Subsidiariamente se interesa la anulación de la pregunta, como consecuencia de la duplicidad de respuesta correcta.

5°.- Aportada la relación de méritos y tras el acceso a la autobaremación, se ha advertido vicio de nulidad en el proceso selectivo. Las calificaciones son fruto de una discriminación. Se ha producido la vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE).

Tiene declarado nuestro Alto Tribunal que la relación definitiva de aprobados o, en su caso, los nombramientos suponen la fase final del proceso selectivo, son el momento en que el interesado conoce la puntuación final y la interpretación de las bases seguida y, por tanto, la última oportunidad para impugnar las calificaciones que hayan sido fruto de una discriminación. Señala, además, que la falta de impugnación de las bases no significa que no sean nulas, que en este caso era evidente su nulidad y que la Administración lo sabía, pues la misma Sala de Bilbao se había pronunciado en dos casos idénticos a este en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí. Termina citando sentencias del Tribunal Supremo que afirman la recurribilidad de actos viciados de nulidad de pleno Derecho frente a la excepción de haber sido consentidos.

Cosa que concurre en el presente caso y ello es así por los motivos que pasamos a exponer.

A pesar de estar Trabajando para la Universidad de Murcia, desde el año 2.008 como experta en nutrición, impartiendo clases en la Facultad de Enfermería y Veterinaria, asignatura de nutrición humana y dietética, no se ha tenido en cuenta todo el tiempo trabajado de manera real y efectiva, y se ha puntuado con una baremación mucho más baja que cualquier trabajador del Servicio Murciano de Salud sin especialidad alguna en relación a la opción convocada.

Tampoco se ha tenido en consideración el trabajo desarrollado en la Clínica de Nutrición que de manera ininterrumpida he realizado desde el año 2.016.



Ninguna puntuación se ha otorgado a cursos sobre nutrición impartidos por centros especializados privados de reconocido prestigio en el sector; tales como el Instituto de Ciencias de Nutrición y Salud de Madrid; y el impartido por la Clínica CINUSA, Doctor Ismael Mauro, miembro de la Academia Española de Nutrición y Dietética.

Todo ello resulta contrario a los principios que han de regir todo proceso selectivo, vulnerando el principio de igualdad y la tutela del interés público.

En virtud de lo expuesto, al Ilmo. Director Gerente respetuosamente,

SOLICITA: *Que, teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo a trámite y, en virtud de ello, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de alzada contra la resolución administrativa identificada en el cuerpo del presente escrito; y, previas las actuaciones oportunas, proceda, en mérito a las alegaciones puestas de manifiesto por mi representada, a*

Primero *Declarar la disconformidad a Derecho de la resolución administrativa impugnada en los pronunciamientos expuestos*

Segundo *Dictar resolución administrativa expresa por cuya virtud se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se anulen las preguntas nº 58 y 71, declarándose plenamente válidas las preguntas nº 24, 25, 62, 68 y 89. Acordándose igualmente la rectificación en la baremación respecto de la pregunta 107 (que ha de darse por válida la respuesta en ella dada), o subsidiariamente la anulación de la pregunta.*

Debe de subsanarse el defecto de nulidad advertido en el proceso selectivo, respecto de la baremación de los méritos.

Y en virtud de todo ello sea dictado nuevo acuerdo que resuelva de manera definitiva la relación de aspirantes que han superado el ejercicio y su correcta baremación>>.

Finalmente, la interesada solicitó la suspensión del procedimiento de selección hasta la resolución del recurso y en su caso, la vía contencioso-administrativa.

6º) Mediante la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 20 de agosto de 2021, se desestimó la petición de D.^a Gala Martín-Pozuelo del Pozo de suspender la ejecución de la Resolución de 9 de julio de 2020 del Tribunal calificador.

Dicha Resolución le fue notificada a la interesada el 24 de agosto de 2021.

7º) Respecto del contenido del citado recurso de alzada, el Tribunal Calificador emitió informe el 22 de diciembre de 2021 en el que expuso lo siguiente:





<<1.- *Recurso de alzada de Dña. Gala Martín-Pozuelo DelPozo.*

Solicita la anulación de las preguntas números 58 y 71 y que se declaren correctas las preguntas números 24 ,25, 62, 68 y 89.

1.a.- Respecto de las preguntas para las que se solicita su anulación. Pregunta número 58. La redacción en el examen es la siguiente:

58. ¿Qué tratamiento de tipo dietético es adecuado para conseguir la mejoría clínica en la Enfermedad inflamatoria intestinal?

- A) Ácidos grasos de cadena corta.*
- B) Ácidos grasos poli insaturados omega-6.*
- C) Espasmolíticos.*
- D) Dieta baja en fibra para la prevención de las recidivas.*

La respuesta considerada correcta es la A).

La recurrente indica que ninguna de las respuestas posibles es correcta, e indica textualmente; "Los ácidos grasos de cadena corta no se obtienen por consumo o ingesta directa, sino que, estos se generan tras la fermentación en el colon de la fibra soluble que se ingiere. Por tanto no habría ninguna opción correcta", citando a continuación diversas fuentes bibliográficas.

En la revisión de la documentación correspondiente a la reclamación presentada en su día por la recurrente, el Tribunal entendió que no debía aceptar tal reclamación porque en el enunciado de la pregunta no se habla del tipo de alimento que mejora el tratamiento dietético sino del tratamiento adecuado en cuanto a la mejoría clínica de la enfermedad inflamatoria intestinal.

No obstante, viendo la documentación aportada por la recurrente, el Tribunal acepta que el enunciado de la pregunta puede inducir a error, por lo que acepta la reclamación. La pregunta debe anularse.

Pregunta número 71, la redacción en el examen es la siguiente:

71. Señale la respuesta correcta sobre las proteínas de los productos cárnicos:

- A) La digestibilidad es excelente, casi todos los aminoácidos son absorbidos por el organismo humano.*
- B) No aportan todos los aminoácidos esenciales.*
- C) De todas las proteínas presentes, solo las sarcoplásmicas ofrecen interés desde el punto de vista nutricional.*
- D) El colágeno y la elastina tienen un alto valor nutritivo.*

La respuesta considerada correcta es la A).





La recurrente indica "El enunciado resulta incorrecto, la denominación "productos cárnicos" resulta excesivamente genérica, no siendo correcta ninguna de las opciones de respuesta. El valor nutricional de un producto cárnico en relación a las proteínas que es objeto de análisis en la pregunta, no es igual para todos en cuanto digestibilidad y calidad". A continuación indica la fuente bibliográfica.

En la revisión de la documentación correspondiente a la reclamación presentada en su día por la recurrente, el Tribunal entendió que no debía aceptar tal reclamación porque si bien algunas características de los productos cárnicos pueden alterar la digestibilidad, en el enunciado de la pregunta solo se habla de productos cárnicos en general. La respuesta A) es correcta: Las otras opciones son claramente falsas ya que los productos cárnicos presentan una digestibilidad buena y aportan aminoácidos que son absorbidos por el organismo. El Tribunal mantiene la decisión tomada en su día.

1.b.- Respecto de las preguntas para las que se solicita que se declaren correctas por estar todas ellas correctamente redactadas y tener una única e inequívoca respuesta posible.

Pregunta número 24, la redacción en el examen es la siguiente:

24. Entre las señales periféricas que median la regulación central de la ingesta de alimentos, ¿cuál es la respuesta correcta?

- A) La acción final de la leptina produce un aumento de la grasa corporal.*
- B) La leptina es sintetizada por el dipocito en proporción al contenido de grasa corporal.*
- C) La grelina tiene un efecto orexígeno estimulando la ingesta alimentaria. D) B y C son correctas.*

La respuesta considerada correcta es la B).

La recurrente indica que la respuesta correcta es la D).

En la revisión de la documentación correspondiente a la reclamación presentada en su día por la recurrente, el Tribunal aceptó la reclamación, ya que la respuesta correcta es, efectivamente, la D), decidiendo la anulación de la pregunta.

El Tribunal entiende que la reclamante tiene razón. La pregunta no debió ser anulada.

Pregunta 25. La redacción en el examen es la siguiente:

25. ¿Qué se entiende por "higiene"?:

- A) Es la ciencia encaminada a conservar o promover la salud.*
- B) Es la que se refiere a la limpieza del cuerpo de una persona.*
- C) Es la que se debe aplicar a los alimentos para evitar la transmisión de enfermedades.*
- D) Todas las respuestas anteriores son falsas.*

La respuesta considerada correcta es la A).

La recurrente indica que la respuesta correcta es la D).

Por otra parte, esta pregunta no fue reclamada por la recurrente en su momento, sin embargo, si fue objeto de reclamación por parte de otra opositora en





cuanto al contexto de la pregunta, entendiendo el Tribunal que el tema 3 del Temario objeto de esta oposición incluye el contexto de la pregunta, quedando este suficientemente claro y no aceptando, por tanto, la reclamación. El Tribunal mantiene su decisión, no aceptando el recurso.

Pregunta número 62. La redacción en el examen es la siguiente:-

62. En relación con el efecto de la fibra soluble sobre el perfil lipídico, señale la respuesta verdadera:

- A) Produce descensos del LDL colesterol. B) Aumenta los niveles de triglicéridos.*
- C) No afecta a los niveles de HDL colesterol.*
- D) Todas las anteriores son falsas.*

La respuesta considerada correcta es la D).

La recurrente indica que la respuesta correcta es la A).

Esta pregunta fue reclamada por la recurrente y otra opositora. El Tribunal aceptó las reclamaciones entendiendo que si bien en el enunciado de la pregunta se hace referencia a la fibra soluble y la documentación aportada se refiere a la fibra dietética, estos no son conceptos equivalentes. El Tribunal entiende que, efectivamente, la respuesta correcta es la A).

Pregunta número 68. La redacción en el examen es la siguiente:-

- 68. Con el fin de evitar la osteoporosis en ancianos se debe administrar diariamente: A) 1000 UI/día de vitamina D y 1600 mg/de calcio elemento.*
- B) 800 UI/día de vitamina D y 2000 mg/de calcio elemento.*
- C) 1000 UI/día de vitamina D y 1200 mg/de calcio elemento.*
- D) 800 UI/día de vitamina D y 1200 mg/de calcio elemento.*

La respuesta considerada correcta es la D).

La recurrente indica que la respuesta correcta es la D).

Esta pregunta fue reclamada por otra opositora y el Tribunal entendió que debía ser anulada porque las recomendaciones en todas las guías aparecen como intervalos y no como valores absolutos, lo que puede llevar a confusión. El Tribunal mantiene su decisión y no acepta el recurso.

Pregunta número 89. La redacción en el examen es la siguiente:

89. Una fórmula de nutrición enteral cuya composición contiene un 17 % de proteínas, 1,2 kcal/ml, fructooligosacáridos y está exenta de gluten y lactosa, es una fórmula de nutrición (señale la respuesta correcta):

- A) Normoprotéica, normocalórica, con fibra soluble, apta para celíacos.*
- B) Hiperprotéica, normocalórica, con fibra soluble, apta para celíacos.*
- C) Hiperprotéica, hipercalórica, con fibra insoluble, apta para celíacos.*



D) Normoprotéica, normocalórica, con fibra insoluble, apta para celíacos.

La respuesta considerada correcta es la A).

La recurrente indica que la respuesta correcta es la A).

Esta pregunta fue reclamada por otra opositora y el Tribunal entendió que debía ser anulada porque la respuesta considerada correcta no especifica rango de edad. El Tribunal mantiene su posición al respecto, no aceptando el recurso>>.

8º) Teniendo en cuenta que la resolución del recurso de alzada que interpuso la Sra. Martín-Pozuelo del Pozo podría afectar a los intereses del resto de participantes que habían superado la fase de oposición se otorgó trámite de audiencia a los siguientes interesados, para que en el plazo de diez días, a contar a partir del siguiente al de la notificación, pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes:

- Beatriz Elena Alcaraz Porlan.
- Beatriz Alonso Gómez.
- Laura Arnau Morale.
- Gema Bonnet Rubio.
- Cristina Calcerrada Peinado.
- Ana Belén Camacho Sánchez.
- Rocío Díaz Ballester.
- Alejandro Franco Alcaraz.
- Anunciación García Carrillo.
- Encarnación García Soler.
- Miguel Bernardino González Lara.
- Sandra González Palacios.
- María Dolores Hellín Gil.
- María Paz Hellín Melgarejo.
- Ángela Manso Asensio.
- Isabel Marchán Loro.
- M^a Teresa Martín Figueres.
- Soledad Martínez López.
- Marta Martínez Yarza.
- Ana María Martínez López.
- Marta Milla Tobarra.
- Irene Moreno Sáez.
- Mónica Navarro Márquez.





- María José Otón Aparicio.
- Guadalupe Portillo Rico.
- Carmen Rocamora Ortega.
- Alicia Sáez Hernández.
- Yolanda Soriano Canales.
- Aitor Trabanco Llano.
- Noemí Vallés Belmonte.
- Chia Chi Woo.
- Tamara Yepes Ramón.

9º) En el plazo establecido al efecto, D.^a María Dolores Herrín Gil formuló las siguiente alegaciones:

<< 1.- Que la pregunta 99 (modelo B) no puede ser anulada, pues dicha pregunta fue puesta en el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de **DIPLOMADO EN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA** para el Servicio Murciano de Salud, para su provisión por turno de acceso **LmRE**, publicada en BORM 05/12/2017 Núm. 281/2017 [Pág. 33702] Marginal 8151, Oposiciones del SMS. Ofertas de empleo 2014, 2015 y 2016. En el cuadernillo modelo B, concretamente en dicha convocatoria anteriormente citada correspondía a la pregunta número 24, la cual fue dada por correcta la opción "A) Ácidos grasos de cadena corta". Y durante todo el proceso selectivo de las Ofertas de empleo 2014, 2015 y 2016 NO se procedió a la anulación de ella. Dando por correcta (sin efectos de anulación) la opción anteriormente mencionada.

2.- Que en la pregunta 26 (modelo B) no puede cambiarse la respuesta correcta, pues en el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de **DIPLOMADO EN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA** para el Servicio Murciano de Salud, para su provisión por turno de acceso **LffiRE**, publicada en BORM 05/12/2017 Núm. 281/2017 [Pág. 33702] Marginal 8151, Oposiciones del SMS. Ofertas de empleo 2014, 2015 y 2016. En el cuadernillo modelo B, concretamente en dicha convocatoria anteriormente citada correspondía a la pregunta número 36, la cual fue dada por correcta la opción "B) La léptina es sintetizada por el adipocito en proporción al contenido de grasa corporal". Y durante todo el proceso selectivo de las Ofertas de empleo 2014, 2015 y 2016 NO se procedió a la modificación de la respuesta. Dando por correcta (sin efectos de modificación) la opción anteriormente mencionada>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por el artículo 35.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el art. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones





Públicas, que establece: *“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.*

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la puntuación que le fue otorgada por la Resolución de 13 de julio de 2021 del Tribunal Calificador que aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la del resto de aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización, debemos examinar los siguientes puntos:

a) Por un lado, si el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas infringió el deber de motivación de las resoluciones administrativas previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al aprobar la Resolución de 23 de marzo de 2021, de relaciones definitivas de la fase de oposición, tras anular diversas preguntas y modificar la respuesta correcta de otra.

b) Si existen motivos para modificar el criterio seguido por el Tribunal Calificador a la vista del contenido del recurso de alzada de la interesada.

TERCERO.- Comenzando con el primer punto, se ha de tener en cuenta que la base 13ª de la convocatoria, dispone: “Fase de oposición. Procedimiento.

13.1.- Concluida la fase de oposición, el Tribunal dictará la resolución provisional que contenga la relación de aspirantes que la hayan superado y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no hubieran superado el ejercicio y su puntuación, así como la de los aspirantes admitidos que no hubieran comparecido a su realización. Dicha Resolución será expuesta en los Tablones de Anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud y en las siguientes direcciones: www.sms.carm.es/ somos (intranet) y www.murciasalud.es/oposicionsms (Internet).

En dicha Resolución figurarán de forma diferenciada los aspirantes que hubieran participado por los turnos de acceso libre y de promoción interna, y los que lo hubieran hecho por el cupo de discapacidad.

13.2.- Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para reclamar contra la Resolución provisional. Dichas reclamaciones se entenderán estimadas o desestimadas por la Resolución definitiva que dictará el Tribunal en el plazo de máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de reclamaciones, a la que se dará la misma publicidad que a la Resolución provisional 13.3.- La relación de aspirantes aprobados en la fase de oposición reflejará exclusivamente la calificación obtenida, sin que en ningún caso pueda entenderse que los aspirantes incluidos en la misma han superado las pruebas selectivas, no otorgando derecho alguno respecto de su nombramiento o a la percepción de retribuciones”.





CUARTO.- Como se advierte, la citada base se limita a indicar que las reclamaciones que se hubieran podido plantear contra la resolución que hubiese aprobado la puntuación provisional de las puntuaciones se entenderán estimadas o desestimadas por la Resolución definitiva que dictará el Tribunal, así como que la relación de aspirantes aprobados en la fase de oposición reflejará exclusivamente la calificación obtenida.

A la vista de ello, dado que la base vigésima segunda de la convocatoria preveía que contra la misma se podría interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que la convocatoria no fue recurrida en plazo, adquirió firmeza, lo que supone que sus bases vinculaban a los participantes en el proceso selectivo.

QUINTO.- Junto con ello, se ha de tener en cuenta que el propio artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala: “Motivación . 2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

SEXTO.- A su vez, y respecto a los términos en los que los Tribunales Calificadores fijan la puntuación de los opositores, la sentencia de 14 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 258/1997), dispuso:

“Fu n d a m e n t o J u r í d i c o C u a r t o. (...) 5) Del artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se deriva otra cosa diferente de lo antes expresado.

En cuanto a la motivación de los actos de los procesos selectivos, remite expresamente a «lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias», lo que supone que la validez de la actuación de los tribunales calificadores habrá de ser medida según lo establecido en dichas normas Y por lo que se refiere a esa acreditación de fundamentos que expresamente establece, no está referida a los dictámenes de tribunal calificador, sino a la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de selección.

6) La omisión, por parte de las normas directamente reguladoras de la actuación de tales órganos calificadores, de la necesidad de que éstos motiven sus evaluaciones no debe excluir, ciertamente, la posibilidad de su exigencia; pero si lleva aparejada esta consecuencia: será el interesado quién tendrá la carga de reclamarla.

Y lo anterior significa que el órgano de selección cumplirá en principio con expresar la puntuación que exteriorice su calificación, y solo le será reprochable formalmente el vicio de falta de motivación cuando, a pesar de haberse reclamado expresamente por el interesado, no atiende esta petición.

7) En el caso enjuiciado, las normas reguladoras de la actuación del Tribunal Calificador, constituidas por las bases de la convocatoria, no le exigen una expresa motivación de sus





calificaciones, por lo que la sola expresión de las puntuaciones era suficiente para tenerlas formalmente por válidas.

De otro lado, la parte actora tampoco le reclamó que explicara las concretas razones de la puntuación asignada. Se limitó a pedirle, primero, una genérica revisión de la calificación, y, segundo, el detalle de la puntuación otorgada a cada uno de los temas desarrollados en el cuarto ejercicio; pero no que se le explicaran las concretas razones de la puntuación asignada.

Por tanto, no es de apreciar en la actuación del Tribunal Calificador una falta de motivación con entidad invalidante”.

SÉPTIMO.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección de las pruebas selectivas, de forma que se opone la opinión científica del órgano colegiado encargado de valorar las pruebas selectivas a la del opositor.

Respecto del alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los tribunales de justicia han establecido doctrina que se fija, entre otras, en las siguientes sentencias:

- Sentencia 34/1995, del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1995, que resolvió el recurso de amparo nº 3.488/1993.

En la citada sentencia se expone: “Fundamento Jurídico Tercero. (...) En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación «que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituido (sic) bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial».

(...) Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 C.E., es claro que, del conjunto que se acaba de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal expresa y fundada en motivos suficientes --que en todo caso corresponde valorar a este Tribunal-- no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que esto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser «los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional», sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos «han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas» (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985).

En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado «discrecionalidad técnica» de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados,





requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, fundamento jurídico 3.). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, solo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» (fundamento jurídico 3.)”.

- Sentencia de 13 de octubre de 2004, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 572/2001).

“Fundamento Jurídico Quinto . (...) También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991.

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.





d) *Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.*

(...)

Fundamento Jurídico Séptimo.- *El análisis de esta jurisprudencia permite constatar que en el control judicial de la discrecionalidad técnica hay que distinguir entre:*

a) *El «núcleo material de la decisión técnica» reservada en exclusiva, a las Comisiones Juzgadoras.*

b) *Sus «aledaños» constituidos por el respeto de las reglas básicas del concurso y la inexistencia de dolo o coacción. Estos aspectos del acto están sujetos al control de los Tribunales, los cuales pueden verificar, si concurre alguna de esas circunstancias y, en su caso, si la misma ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.*

De esa jurisprudencia se deduce también que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en estos procedimientos, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución anulada.

Sobre este punto, resulta determinante la lectura del Acta del Tribunal examinador de 26 de enero de 2001, anteriormente transcrita, de cuya lectura se infieren las siguientes consecuencias:

a) *El Tribunal, cuya composición estuvo integrada por personas dotadas de notoria cualificación científica en la materia objeto de la oposición, actuó, en coherencia con los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, al valorar exclusivamente el mérito y capacidad de los opositores.*

b) *La calificación adoptada en el tercer ejercicio de la oposición se centra exclusivamente en el núcleo material de la decisión técnica, a la vista de las formulaciones jurídicas realizadas por cada opositor, sin que, en modo alguno, pueda estimarse la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento, como sostiene la parte actora, de los principios de mérito y capacidad, menoscabándose el derecho a la igualdad, que no resulta vulnerado.*

c) *A mayor abundamiento y del examen del expediente, se concluye reconociendo que el Tribunal examinador se ha ceñido, en su actuación, a cumplir su función con estricta sujeción a*





la legalidad aplicable y la parte actora pretende que la Sala acepte su opinión sobre la superación del tercer ejercicio, lo que constituye un criterio subjetivo que no puede conducir a la estimación de la pretensión.

Esta solución, que rechaza las pretensiones de la parte actora, es plenamente coherente con la doctrina jurisprudencial, anteriormente examinada, sobre la actuación de los órganos calificadoros en las oposiciones”.

OCTAVO.- De esta manera, los tribunales han considerado que no es posible revisar las decisiones que hayan adoptado los órganos colegiados encargados de valorar los procesos selectivos en lo que se denomina “*el núcleo material*” de la decisión, que viene constituido por el saber especializado y científico sobre una determinada materia, salvo que se haya podido acreditar la existencia de arbitrariedad, de un error manifiesto o desviación de poder.

Atendiendo a tales consideraciones, nos encontramos con que el tribunal de selección, visto el recurso de alzada de la Sra. Martín-Pozuelo Pozo consideró procedente, como consta en el informe emitido el 22 de diciembre de 2021, estimar las pretensiones de la recurrente, en el siguiente sentido:

- Pregunta 58 del examen modelo A, considera que debe ser anulada.
- Pregunta 24 del examen modelo A, considera que no debió ser anulada y considerar como correcta la respuesta D).
- Pregunta 62 del examen modelo A, considera que no debió ser anulada y considerar como correcta la respuesta A).

Por otra parte, el tribunal calificador consideró desestimar las pretensiones de la recurrente en lo referido a:

- Pregunta 71 del examen modelo A, mantiene la anulación de la pregunta.
- Pregunta 25 del examen modelo A, mantiene la anulación de la pregunta.
- Pregunta 68 del examen modelo A, mantiene la anulación de la pregunta.
- Pregunta 89 del examen modelo A, mantiene la anulación de la pregunta.

NOVENO.- La decisión del tribunal calificador, basada en el núcleo material de la discrecionalidad técnica, únicamente podría ser anulada si, a través de su recurso de alzada, la Sra. Martín-Pozuelo Pozo hubiese demostrado que el tribunal calificador incurrió en





arbitrariedad, en un error manifiesto al fijar la respuesta que debía ser válida o en desviación de poder.

Sin embargo, el recurrente se limita a exponer su parecer contrario a la decisión de tribunal, pero no aporta dato alguno para que se pueda entender que la decisión del Tribunal Calificador se ve afectado por alguna de estas circunstancias.

Por ello, debe mantenerse el criterio adoptado por el tribunal calificador, cuyos miembros están sujetos en su labor a los principios de objetividad e imparcialidad, frente a la postura mantenida por el recurrente, que necesariamente presenta una mayor subjetividad.

En consecuencia, nada hay que achacar a la actuación del Tribunal Calificador, designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Diplomado Sanitario no Especialista, opción Nutrición Humana y Dietética, en cuanto a la decisión de estimar las pretensiones de la Sra. Martín-Pozuelo Pozo de anular la pregunta 58 del examen modelo A y de considerar correctas las respuestas de las preguntas 24 (respuesta D), 62 (respuesta A) del examen modelo A del turno libre.

Asimismo, nada hay que achacar al tribunal tras rechazar las pretensiones de la recurrente de anular la pregunta 71 del examen modelo A y de mantener la anulación de las preguntas 25, 68 y 89.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM N° 7 de 10/01/2003).

RESUELVO

1º) Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D.ª Gala Martín-Pozuelo Pozo frente a la Resolución de fecha 9 de julio de 2021, del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de categoría de Diplomado Sanitario no Especialista, opción Nutrición Humana y Dietética, convocadas por la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2019 (BORM núm. 211 de 12 de septiembre), del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no comparecieron a su realización, en el sentido de estimar su solicitud de anular la pregunta 28 del examen modelo A y de modificar las respuestas correctas a las preguntas 24 y 62 del examen modelo A y desestimar la petición de anular la pregunta 71 del examen modelo A y de no anular las respuestas 25, 68 y 89 del examen modelo A del turno libre.





2º) Que se notifique la presente Resolución al Tribunal Calificador a fin de que surtan los efectos administrativos oportunos.

3º) Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, en la forma prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente
P.D Resolución de 12-2-2007
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos

(Fecha y firma electrónica al margen)
María del Carmen Riobó Serván

22/05/2021 10:47:11

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e0296f28-496b-396a-3425-005056946280

